
APÉNDICE 1

LOS DELITOS PARALELOS

A - DELITOS Y CONTRAVENCIONES PARALELAS.

Tipicidades de delitos paralelos.	Artículos Del Código Penal.	Artículos del Decreto Ley 141-88
1. <i>Tenencia de productos psicotrópicos estimulantes.</i>	191	1.u
2. <i>Alteración del orden.</i>	201	1.g
3. <i>Juego Prohibido. Apuntación.</i>	219.1	1.ñ
4. <i>Especulación (de reducida significación económica)</i>	230.a	4.ch
5. <i>Adquirir ilegalmente carne de ganado mayor.</i>	240.3	4.b
6. <i>Abusos Lascivos (tocamientos)</i>	300.4	1.0
7. <i>Escándalo Público. (Exhibiciones)</i>	303.b	1.p
8. <i>Escándalo Público (Material pornográfico)</i>	303.c	1.t

OTRAS CONDUCTAS CON TRATAMIENTO PARALELO

Tipicidades	Art. Código Penal	Dispos. Admtiva.
<i>Actividad Económica Ilícita</i>	228.1	<i>Art. 4. c) del Decreto 141-88 en relación con el apartado 5 del Art. 228 del Código Penal.</i>

**B - DELITOS EN LOS QUE PUEDE APLICARSE EL ARTICULO 8
APARTADO 3 DEL CODIGO Penal CUBANO.**

<i>Delitos del Código Penal en los que procede aplicar el Art. 8.3.</i>	<i>Número del Artículo donde se recoge el delito.</i>
<p><i>Contra la Administración y la Jurisdicción.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Revelación de pruebas para evaluación docente.</i>- <i>Desobediencia.</i>- <i>Prevaricación.</i>- <i>Resistencia.</i>- <i>Denegación de auxilio.</i>- <i>Desobediencia.</i>- <i>Usurpación de capacidad legal.</i>- <i>Simulación de delitos.</i>- <i>Ejercicio arbitrario de Derecho</i>- <i>Incumplimiento deber de denunciar.</i>- <i>Desórdenes en establecimientos penitenciarios</i>	<p><i>Art. 132 Apartados 1 y 2</i></p> <p><i>Art. 134</i></p> <p><i>Art. 137</i></p> <p><i>Art. 143 Apartado 1</i></p> <p><i>Art. 145, 146</i></p> <p><i>Art. 147</i></p> <p><i>Art. 149</i></p> <p><i>Art. 158</i></p> <p><i>Art. 159 Apartados 1 y 2</i></p> <p><i>Art. 161 Apartado 1 a) y b)</i></p> <p><i>Art. 166 Apartado 1</i></p>
<ul style="list-style-type: none">- <i>Incumplimiento de sanciones accesorias y de medidas de seguridad no privativas de libertad.</i>- <i>Sustracción y daños de documentos u otros objetos en custodia oficial.</i>- <i>Violación de sellos oficiales.</i>- <i>Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones.</i>- <i>Violación de los deberes inherentes al Servicio Militar.</i>	<p><i>Art. 167.</i></p> <p><i>Art. 168 Apartado 1</i></p> <p><i>Art. 168 A)</i></p> <p><i>Art. 170 Apartado 1.</i></p> <p><i>Art. 171 Apartado 1 a) y b) y Apartado 2</i></p>

<p><i>Delitos contra la seguridad del tránsito en la vía pública...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Lesiones menos graves.</i> - <i>Daños.</i> - <i>Lesiones graves</i> - <i>Conducir vehículo en Estado de embriaguez o permitir que otro conduzca..</i> - <i>Delitos cometidos en ocasión del Tránsito ferroviario, aéreo y marítimo.</i> 	<p><i>Art. 178 Apartado 3.</i> <i>Art. 179 Apartados 1 y 2.</i> <i>Art. 180 Apartado 2.</i> <i>Art. 181 apartado 1 a) y b) y Apartado 2 a) y b) y Apartado 3 b)</i> <i>Art. 184 Apartado 1 c) ch) y d)</i></p>
<p><i>Delitos contra la Salud Pública.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Propagación de epidemias.</i> - <i>Exumación ilegal.</i> - <i>Alteración de medicinas.</i> - <i>Tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares.</i> - <i>Contaminación de las aguas y la atmósfera.</i> - <i>Otras conductas que implican peligro para la salud pública.</i> 	<p><i>Art. 187, Apartados 1 y 2.</i> <i>Art. 188.</i> <i>Art. 189 a) b) c) y ch)</i> <i>Art. 191 Apartado 1 c)</i></p> <p><i>Art. 194 Apartado 1 a) b) c) ch) d)</i> <i>Art. 195, 196 y 197.</i></p>
<p><i>Delitos contra el Orden Público.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Desórdenes públicos.</i> - <i>Desordenes Públicos.</i> - <i>Instigación a delinquir.</i> - <i>Ultraje a los símbolos de la Patria.</i> - <i>Difamación de instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires.</i> - <i>Ultraje a los símbolos de un país extranjero.</i> - <i>Abuso de la libertad de cultos.</i> - <i>Asociación para delinquir.</i> - <i>Asociaciones Reuniones y manifestaciones ilícitas.</i> - <i>Ídem...</i> - <i>Clandestinidad de impresos.</i> - <i>Portación y tenencia ilegal de armas explosivas.</i> 	<p><i>Art. 200 Apartado 1</i> <i>Art. 201 Apartado 1</i> <i>Art. 202 Apartados 1, 3 y 4</i> <i>Art. 203.</i></p> <p><i>Art. 204</i></p> <p><i>Art. 205.</i></p> <p><i>Art. 206</i> <i>Art. 207 Apartado 2.</i> <i>Art. 208 Apartados 1 y 2 y</i> <i>Art. 209 Apartados 1 y 2.</i></p> <p><i>Art. 210.</i> <i>Art. 214.</i></p>

<p><i>Delitos contra la Economía Nacional.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Incumplimiento del deber de preservar bienes en Unidades económicas.</i> - <i>Uso indebido de recursos financieros y materiales.</i> - <i>Actividades económicas ilícitas.</i> - <i>Especulación y acaparamiento.</i> - <i>Ocupación y disposición ilícita de edificios y locales.</i> - <i>Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas.</i> - <i>Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas.</i> - <i>Contaminación de las aguas.</i> - <i>Sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.</i> 	<p><i>Art. 222 Apartado 1.</i></p> <p><i>Art. 224 Apartado 1.</i></p> <p><i>Art. 228 Apartado 1.</i> <i>Art. 230 a) y b)</i></p> <p><i>Art. 231 Apartado 1</i></p> <p><i>Art. 235 Apartado 2.</i></p> <p><i>Art. 237 Apartado 1</i></p> <p><i>Art. 238 Apartado 1 a) y b)</i> <i>Art.240 Apartados 3 y 5</i></p>
<p><i>Delitos contra el Patrimonio cultural.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Exploración arqueológica ilegal.</i> 	<p><i>Art. 247.</i></p>
<p><i>Delitos contra la Fe pública.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Falsificación de despachos de los servicios postales....</i> - <i>Falsificación de certificados facultativos.</i> - <i>Falsificación de documentos de identificación.</i> - <i>Falsificación de documento privado.</i> - <i>Falsificación de documentos usados oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso y consumo sujetos a regulación.</i> - <i>Fabricación, introducción o tenencia de instrumentos destinados a falsificar.</i> 	<p><i>Art. 253 Apartado 2</i></p> <p><i>Art. 254 Apartado 1 y 3</i></p> <p><i>Art. 255 a) b) c) ch) d) y e)</i></p> <p><i>Art. 257 a) y b)</i></p> <p><i>Art. 258 Apartados 2 a) y b), 3 y 4 a) y b)</i></p> <p><i>Art. 259 Apartado 2</i></p>
<p><i>Delitos contra la vida y la integridad corporal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Riña tumultuaria.</i> - <i>Aborto ilícito.</i> - <i>Lesiones.</i> - <i>Abandono de menores incapacitados y desvalidos.</i> 	<p><i>Art. 262 Apartado 3 b)</i></p> <p><i>Art. 267 Apartado 1 y 271</i></p> <p><i>Art. 274</i></p> <p><i>Arts. 275 Apartado 1 276, 277 Apartado 1 y 278</i></p>

<p><i>Delitos contra los derechos individuales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Privación de Libertad.</i> - <i>Amenazas.</i> - <i>Coacción.</i> - <i>Violación de domicilio.</i> - <i>Registro ilegal.</i> - <i>Violación del secreto de la correspondencia.</i> - <i>Revelación del Secreto de la correspondencia.</i> - <i>Delitos contra la libre emisión del pensamiento.</i> - <i>Delitos contr los derechos de reunión, manifestación....</i> - <i>Delitos contra el derecho de propiedad.</i> - <i>Delitos contra la libertad de cultos.</i> 	<p><i>Arts. 281, 282, 283 a) y b)</i> <i>Art. 284 Apartado 1</i> <i>Art. 286 Apartado 2</i> <i>Art. 287 Apartado 1</i> <i>Art. 288</i> <i>Art. 289 Apartado 1 y 2</i></p> <p><i>Art. 290 Apartado 1</i></p> <p><i>Art. 291 apartado 1.</i></p> <p><i>Art. 292 Apartado 1 a) b) c)</i></p> <p><i>Art. 293</i></p> <p><i>Art. 294 apartado 1</i></p>
<p><i>Delitos contra los derechos laborales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo.</i> - <i>Imposición indebida de medida disciplinaria.</i> 	<p><i>Art. 296 apartado 4</i></p> <p><i>Art. 297 Apartado 1</i></p>
<p><i>Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la infancia y la juventud.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Abuso lascivo.</i> - <i>Ultraje sexual.</i> - <i>Incesto.</i> - <i>Estupro.</i> - <i>Bigamia.</i> - <i>Matrimonio ilegal.</i> - <i>Otros actos contrarios al normal desarrollo del menor.</i> 	<p><i>Art. 300 Apartado 4</i> <i>Art. 303 a) b) y c)</i> <i>Art. 304 Apartado 2</i> <i>Art. 305</i> <i>Art. 306</i> <i>Art. 307</i> <i>Art. 315 Apartados 1, 2 y 3.</i></p>
<p><i>Delitos contra el honor.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Difamación</i> - <i>Calumnia.</i> - <i>Injuria.</i> 	<p><i>Art. 318 Apartado 1</i> <i>Art. 319 Apartado 2</i> <i>Art. 320 Apartado 1</i></p>
<p><i>Delitos contra los derechos patrimoniales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Hurto.</i> - <i>Sustracción de electricidad, gas, agua o fuerza.</i> - <i>Usurpación.</i> - <i>Estafa.</i> - <i>Apropiación indebida.</i> - <i>Receptación.</i> - <i>Daños.</i> 	<p><i>Art. 323</i> <i>Art. 325</i></p> <p><i>Art. 333 Apartado 1</i> <i>Art. 334 Apartado 1</i> <i>Art. 335 Apartado 1</i> <i>Art. 338 Apartado 1 y 2</i> <i>Art. 339 Apartados 1 y 3 y 340.</i></p>

APÉNDICE NO. 2

LEGISLACIÓN CONTRAVENCIONAL CUBANA

<i>Decreto 110/82</i>	<i>“Reglamento para la protección sanitaria del ganado porcino.</i>
<i>Decreto 123/84</i>	<i>“Ornato Público, Higiene y otros”</i>
<i>Decreto 141/88</i>	<i>“Orden Interior”</i>
<i>Decreto 154/89</i>	<i>“Explosivos Industriales, municiones, sustancias químicas”.</i>
<i>Decreto 155/89</i>	<i>“Precios y tarifas de comercio minorista, Gastronomía y Servicios”.</i>
<i>Decreto 164/91</i>	<i>“Servicio Militar General”.</i>
<i>Decreto 169/92</i>	<i>“Sanidad Vegetal”.</i>
<i>Decreto 171/92</i>	<i>“Espectro Radioeléctrico”</i>
<i>Decreto 175/92</i>	<i>“Semillas”.</i>
<i>Decreto 176/92</i>	<i>“Apicultura y Recursos Melíferos”</i>
<i>Decreto 177/92</i>	<i>“Líneas Aéreas, Soterradas y Enterradas de Comunicaciones”.</i>
<i>Decreto 178/92</i>	<i>“Reservas Materiales”</i>
<i>Decreto 179/93</i>	<i>“Suelos”</i>
<i>Decreto 181/93</i>	<i>“Medicina Veterinaria”</i>
<i>Decreto 184/93</i>	<i>“Registro Central Comercial”</i>
<i>Decreto 191/94</i>	<i>“Mercado Agropecuario”</i>
<i>Decreto 193/94</i>	<i>“Vialidad, control técnico, registro de vehículos, licencia de conducción”.</i>
<i>Decreto 199/95</i>	<i>“Recursos Hidráulicos”</i>
<i>Decreto 201/95</i>	<i>“Ornato Público e Higiene para Ciudad de La Habana”.</i>
<i>Decreto 202/95</i>	<i>“Protección Física, Secreto Estatal, Sustancia Radioactivas y otras fuentes de Radiación”.</i>
<i>Decreto 203/95</i>	<i>“Regímenes de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra”.</i>
<i>Decreto 207/96</i>	<i>“Infracciones Aduaneras”</i>
<i>Decreto 211/96</i>	<i>“Servicios de Acueducto y Alcantarillado”.</i>
<i>Decreto 217/97</i>	<i>“Regulaciones Migratorias hacia La Habana”.</i>
<i>Decreto 225/97</i>	<i>“Ganado mayor y raza pura”.</i>
<i>Decreto 226/97</i>	<i>“Prestación de Servicios Artísticos”.</i>
<i>Decreto 227/97</i>	<i>“Política de precios y tarifa”.</i>
<i>Decreto 228/97</i>	<i>“Presupuestos del Estado, Contabilidad y Auditoria”</i>
<i>Decreto 229/98</i>	<i>“Uso de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas. Control técnico y registros”.</i>

<i>Decreto 230/98</i>	<i>“Protección de plantaciones cañeras”.</i>
<i>Decreto 260/98</i>	<i>“Servicio Eléctrico”.</i>
<i>Decreto 261/99</i>	<i>“Transporte Terrestre”.</i>
<i>Decreto 267/99</i>	<i>“Normalización y Calidad”.</i>
<i>Decreto 268/99</i>	<i>“Regulaciones Forestales”.</i>
<i>Decreto 271/01</i>	<i>“Regulaciones sobre Metrología”</i>
<i>Decreto 272/01</i>	<i>“Ordenamiento Territorial y Urbanismo”</i>
<i>Decreto Ley 157/95</i>	<i>“Telecomunicaciones de Carácter Limitado”.</i>
<i>Decreto Ley 164/96</i>	<i>“Reglamento de Pesca”</i>
<i>Decreto Ley 166/96</i>	<i>“Contratación de Personal”</i>
<i>Decreto Ley 174/97</i>	<i>“Trabajo por cuenta propia”</i>
<i>Decreto Ley 194/99</i>	<i>“Operación de embarcaciones en el territorio nacional”.</i>
<i>Decreto Ley 200/99</i>	<i>“Materia Ambiental”</i>

APÉNDICE NO. 3

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

<i>Ley 1312-76 y Decreto 26-76</i>	<i>Ley de Migración y su Reglamento.</i>
<i>Ley 1313-76 y Decreto 27-76</i>	<i>Ley de Extranjería y su Reglamento.</i>
<i>Ley 1318-76</i>	<i>De tránsito aéreo.</i>
<i>Decreto Ley 52-82</i>	<i>Expedición y control de licencia de armas.</i>
<i>Ley 42-83</i>	<i>Símbolos Nacionales.</i>
<i>Decreto Ley 75-83</i>	<i>Licencia de movimientos de trenes.</i>
<i>Decreto Ley 165-96</i>	<i>De las zonas francas y parques industriales.</i>
<i>Decreto Ley 169-87</i>	<i>Normas Grales. y Procedimientos Tributarios.</i>
<i>Decreto Ley 171-97</i>	<i>Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o espacios.</i>
<i>Decreto Ley 177-97</i>	<i>Ordenamiento del Seguro y sus entidades.</i>
<i>Decreto Ley 222-97</i>	<i>Ley de Minas.</i>

APÉNDICE 4

DECRETO LEY NO. 99-87

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: el Decreto Ley 80 de 28 de marzo de 1984, creó un sistema para dar tratamiento a las disposiciones legales que no constituyan delito, a las que llamó infracciones administrativas y estableció normas generales para unificar la exigencia de responsabilidad y las medidas a imponer en esos casos.

POR CUANTO: La reforma del Código Penal que se encuentra en fase final de aprobación, determina la necesidad de que algunos tipos de delitos que aparecen en él reciban un tratamiento semejante al que el Decreto Ley 80, de 28 de marzo de 1984 otorga a las infracciones administrativas, las que deben denominarse más apropiadamente contravenciones.

POR CUANTO: La experiencia de aplicación del Decreto Ley número 80 de 28 de marzo de 1984 y la necesidad de incluir en él un tratamiento adecuado a los hechos que se decida destipificar penalmente, además de asegurar el cumplimiento de las medidas administrativas que se impongan en los casos de estas violaciones legales, han determinado la conveniencia de simplificar y al mismo tiempo complementar esa Legislación mediante su sustitución íntegra por lo que se dispone en el presente Decreto Ley, que regula el sistema de tratamiento a las contravenciones personales, dejando para una Legislación especial el que correspondería a las violaciones no delictivas o contravenciones cometidas a nombre de personas jurídicas.

POR TANTO: El Consejo De Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

*DECRETO-LEY NUMERO 99
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION PRIMERA
Definiciones*

Artículo 1.- Constituirá contravención la infracción de las normas o disposiciones legales que carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados. Las contravenciones serán definidas en Decretos que dictará el Consejo de Ministros.

Por la comisión de las contravenciones se responderá administrativamente, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, y en sus regulaciones complementarias, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil o material.

Artículo 2.- Las contravenciones de que trata el presente Decreto Ley son las de carácter personal. Las contravenciones cometidas por personas jurídicas, serán objeto de una Legislación especial.

*SECCION SEGUNDA
LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA*

Artículo 3.- Las personas naturales responderán por las contravenciones que cometan en la forma regulada en el presente Decreto Ley.

Artículo 4.- Los padres serán responsables de las contravenciones que cometan sus hijos menores de 18 años de edad que no estén vinculados laboralmente, así como de las que cometan sus hijos incapacitados mayores de edad que vivan en su compañía.

Artículo 5.- Los tutores y otras personas que tengan a su guarda menores de 18 años no vinculados laboralmente, o mayores de edad incapacitados que estén en su compañía, responderán por las contravenciones cometidas por éstos.

Artículo 6.- Los jefes de los grupos familiares velarán porque las personas que convivan en las viviendas que ocupan, cumplan las disposiciones legales que regulan la convivencia y el uso del inmueble que habiten.

El jefe del grupo familiar será el responsable de las contravenciones cometidas dentro de su vivienda o en relación con ella, cuando no se pueda determinar cual de los convivientes cometió la contravención.

Artículo 8.- El capitán de un barco o aeronave responderá por las contravenciones cometidas a bordo, o mediante el barco o aeronave que dirige, cuando no pueda determinarse cual de los pasajeros cometió la contravención.

SECCION TERCERA MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 9.- Los responsables de las contravenciones serán sancionados con las multas establecidas en los decretos dictados a los efectos por el Consejo de Ministros y, además, en los casos en que así se señale expresamente en dichos Decretos, con la imposición de una o varias de las medidas siguientes:

- a) Obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora, o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la contravención.*
- b) Suspensión definitiva o temporal, o modificación de licencias, permisos o concesiones otorgados de conformidad con la Legislación vigente.*
- c) Decomiso de los instrumentos o efectos de la contravención.*

Artículo 10.- Por cada contravención se impondrá al infractor o a la persona que responda por él, la multa y de más medidas que se determinen en el correspondiente Decreto del Consejo de Ministros.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si mediante una comprobación posterior, quedare establecido, que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas esas contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de las cometidas.

Artículo 11.- Estarán facultados para imponer multas y otras medidas administrativas, las autoridades que determine la Legislación complementaria.

CAPITULO II TRAMITES

Artículo 12.- Los trámites para sancionar las contravenciones se iniciarán cuando lleguen por cualquier vía al conocimiento de la autoridad facultada para sancionarlas.

Artículo 13.- La autoridad facultada podrá exigir la identificación personal del supuesto infractor y en su caso, de la persona obligada a responder por él, y solicitar las informaciones relacionadas con el hecho.

Artículo 14.- La autoridad facultada realizará la comprobación que proceda y podrá disponer la retención provisional de los medios utilizados para cometer la contravención, y de los productos de ésta.

En los casos determinados en la Legislación complementaria, la autoridad facultada podrá ordenar la retención de bienes para garantizar el pago de la multa y demás responsabilidades pecuniarias que procedan.

Artículo 15.- Comprobada la comisión de la contravención, la autoridad facultada impondrá al infractor o a quien deba responder por él, la multa y demás medidas que corresponda.

Artículo 16.- La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración, y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá de que debe hacer cesar los efectos de la contravención en el plazo que se señale, y que de no hacerlo, le será impuesta la multa y demás medidas que corresponda.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la contravención.

Artículo 17.- La multa y demás medidas se impondrán personalmente al infractor, o a quien deba responder por él, por medio de boleta, en la que se consignará la contravención cometida, la identidad del responsable, su domicilio y las medidas dispuestas. En el mismo acto se entregará al interesado un comprobante de esta boleta.

Artículo 18.- Al recibir el comprobante a que se refiere el artículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta, sin que esta firma signifique reconocer culpabilidad alguna por la contravención.

Artículo 19.- Cuando la autoridad facultada detecte la comisión de un hecho como contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan, si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social, por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En el caso contrario, se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento del hecho llega a un Tribunal, y este aplica la disposición prevista en el artículo 8, sobresee libremente, o dispone el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, remitirá el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa.

CAPITULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 20.- El sancionado por la comisión de una contravención, podrá apelar contra la multa impuesta, y en su caso contra las demás medidas.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa en los plazos fijados en el presente Decreto Ley, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar.

Artículo 21.- El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad facultada para resolverlo, dentro del término de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se recibió el comprobante de la imposición de la multa, y en su caso, de las demás medidas impuestas, mediante escrito sin formalidad alguna, adjuntando dicho comprobante.

Artículo 22.- La interposición del recurso interrumpe el plazo al infractor para ejecutar la obligación de hacer si se hubiere impuesto, dicho plazo comenzará a decursar de nuevo a partir de que le sea notificado al recurrente, que el recurso ha sido declarado sin lugar.

Artículo 23.- La autoridad facultada para resolver el recurso deberá resolver lo que proceda dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno, ni en lo administrativo, ni en lo judicial.

Artículo 24.- La decisión que recaiga en el recurso se notificará al recurrente y, si se declarara éste con lugar, también a la oficina de cobros correspondiente. Dicha notificación se realizará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la decisión.

Artículo 25.- Si se ratifica en la apelación la obligación de hacer, el infractor deberá cumplirla en la forma dispuesta.

CAPITULO IV PAGO DE LA MULTA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS SECCION PRIMERA PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 26.- Las multas se pagarán:

- a) En la oficina de cobros habilitada al efecto por el órgano local del poder Popular del municipio donde se haya cometido la infracción, si el pago se realiza dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de imposición de la multa;*
- b) En la oficina de cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él, si el pago se realiza después de las 72 horas.*

Las multas que se impongan en las fronteras por las autoridades facultadas para ello por infracción de las disposiciones sobre el control sanitario internacional u otras se abonarán en las oficinas aduanales.

Artículo 27.- El responsable de la contravención efectuará el pago de la multa dentro de los 30 días siguientes a su notificación, presentando el comprobante de la imposición, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago y del lugar y fecha en que se haya efectuado.

Artículo 28.- Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de 30 días naturales, su importe se duplicará si se realiza dentro de los 30 días siguientes.

Si no paga en este último plazo, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

SECCION SEGUNDA
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER

Artículo 29.- En los casos en que se haya impuesto al infractor la obligación de hacer, la autoridad facultada le concederá un plazo razonable para su cumplimiento.

Artículo 30.- Si el infractor no cumpliere la obligación de hacer dentro del plazo concedido, la autoridad facultada dispondrá que se cumpla dicha obligación por una entidad estatal con cargo al infractor. El precio o tarifa correspondiente deberá ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le notifique, a no ser que por su elevada cuantía, la autoridad afectada le otorgue plazos para abonarlo.

SECCION TERCERA
EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DE LA CONTRAVENCIÓN

Artículo 31.- El decomiso de los instrumentos o efectos de la contravención procederá en los casos en los que determine la Legislación complementaria, la que regulará el contenido de dicha medida.

SECCION CUARTA
LA VIA DE APREMIO

Artículo 32.- Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la imposición de la multa o el concedido para el pago de los gastos ejecutados para cumplir la obligación de hacer, sin que el obligado haya abonado estos importe, la oficina de cobros dispondrá el embargo de:

- a) El sueldo, salario, pensión o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado.*
- b) En caso de no existir ingreso periódico alguno, su cuenta bancaria.*
- c) De no existir los anteriores, cualquier bien mueble embargable de propiedad del obligado.*
Cuando se trate de bienes muebles que integran la comunidad matrimonial de bienes, el embargo podrá disponerse en los casos de contravenciones cometidas por cualquiera de los dos cónyuges.

Artículo 32.- El embargo en los casos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior no podrá exceder de la quinta parte del monto total de los ingresos periódicos, previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de viviendas y créditos bancarios.

El centro de trabajo cumplimentará la comunicación dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Artículo 35.- Para proceder al embargo de bienes, la oficina de cobros requerirá al obligado para que satisfaga el importe de la multa y las demás responsabilidades pecuniarias, si las hubiere, y si no lo hiciera para que entregue a esa oficina dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, bienes muebles de su propiedad o que integren la comunidad de bienes constituida por el matrimonio, de un valor suficiente para cumplir el importe de los adeudos.

De no cumplirse el requerimiento, la oficina de cobros extraerá del domicilio del infractor o de quien deba responder por él bienes muebles cuyo valor sea suficiente para satisfacer los adeudos, debiendo preferirse para ello los que el deudor señale en el acto de la extracción. De esta acción se levantará acta en la que constará la relación e identificación de los bienes extraídos, copia de la cual se entregará al afectado.

No podrán ser objeto de embargo los bienes que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del deudor o de sus familiares.

Artículo 36.- La oficina de cobros ordenará el avalúo de los bienes muebles objeto del embargo, el que se realizará por dos peritos designados por la propia oficina.

Hecho el avalúo, la oficina de cobros dispondrá que la propiedad de los bienes muebles embargados se transfiera al Estado, y se les de a esos bienes el destino de mayor utilidad social.

Si durante el avalúo se determinara que el precio de los bienes muebles excede el importe de la multa y demás responsabilidades pecuniarias, la diferencia le será entregada al deudor.

Artículo 37.- Las oficinas de cobro de los órganos locales del Poder Popular harán cuantas gestiones sean necesarias, y se prestarán ayuda recíproca a los efectos de obtener el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas.

Artículo 38.- Si el infractor se negare a pagar la multa, o en su caso incumpliera las demás medidas que hubieren sido dispuestas, sin que fueran conocidos ingresos periódicos, ni localizadas cuentas bancarias o bienes muebles del infractor sobre los cuales tramitar la vía de apremio, la oficina de cobros denunciará estos incumplimientos por si pudieran constituir delito.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN

Artículo 39.- Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento mismo de su comisión, o cuando ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

Artículo 40.- Las multas y demás medidas impuestas prescribirán transcurrido un año contado a partir de la notificación sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpirá por el requerimiento hecho al infractor para que pague o por cualquier otro acto de la Administración dirigido al cobro de la multa o al cumplimiento de las demás medidas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos de imposición de medidas administrativas que a la vigencia del presente Decreto Ley se encuentren en tramitación al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 80 de 28 de marzo de 1984, continuarán sustanciándose conforme a dichas disposiciones legales.

SEGUNDA: Hasta que comience a regir el Decreto que regule las contravenciones por infracciones de las disposiciones relativas al transporte automotor previstas en la Ley número 1059, de 27 de septiembre de 1962, continuarán aplicándose los artículos 1 y 2 de dicha Ley; las autoridades facultadas para imponer las medidas serán los inspectores estatales del Ministerio de Transporte y las Direcciones administrativas de Transporte de los órganos locales del Poder Popular, y las facultades para conocer de los recursos que se interpongan, las autoridades que defina el Ministerio de Transporte.

TERCERA: Igualmente, hasta que comience a regir el Decreto que regule las contravenciones por infracciones de las disposiciones sobre registro de Ganado Mayor y de Razas Puras previstas en la Ley número 1279 de 9 de octubre de 1974, continuará aplicándose lo dispuesto en los artículos 39, 42, 43 y 49 de dicha Ley, las autoridades facultadas para imponerlas serán los registradores pecuarios y la facultada para conocer de los recursos el Director del centro pecuario correspondiente.

CUARTA: También, y hasta que comience a regir el Decreto que regule las contravenciones personales relativas al orden público, la seguridad general y la propiedad, previstas en el Decreto ley número 27 de 27 de octubre de 1979, continuaran aplicándose los artículos 18, 20 y 22 de dicho Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponderá al Consejo de Ministros:

- a) Definir cada una de las contravenciones.*
- b) Determinar la multa y otras medidas que correspondan a cada contravención.*
- c) Definir la autoridad que impondrá la multa y las otras medidas que corresponda.*
- d) Definir la autoridad que resolverá el recurso de apelación que se interponga contra la multa y las otras medidas impuestas.*
- e) Establecer los casos en los que no se exigirá responsabilidad a los visitantes extranjeros que cometan contravenciones.*
- f) Las demás regulaciones necesarias para lo dispuesto en este Decreto-Ley.*

SEGUNDA: El presidente del Comité Estatal de Finanzas regulará lo concerniente a los trámites de ingreso y devolución, en su caso de las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan en aplicación del presente Decreto Ley.

TERCERA: Quedan excluidas de las regulaciones del presente Decreto : Las infracciones contenidas en el Libro II, excepto el artículo 111, y en el artículo 206 de la Ley número 60 de 28 de septiembre de 1987, Código de Vialidad y Tránsito; las del régimen de Migración y Extranjería, y las de las Asociaciones.

CUARTA: Se ratifica la vigencia del Decreto número 103, de 2 de abril de 1982, Reglamento para la pesca no comercial. El Decreto número 104 de 26 de abril de 1982 Reglamento de las disposiciones e infracciones sobre Control Sanitario Internacional. El Decreto número 110 de 30 de septiembre de 1982, Reglamento para la Protección Sanitaria del Ganado Porcino y el Decreto 123 de 29 de marzo de 1984, de las infracciones contra el Ornato Público, la Higiene y otras actividades, dictadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en lo que no se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Ley, a los cuales en lo procedente, le serán de aplicación sus disposiciones.

QUINTA: Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias SEGUNDA Y TERCERA, se derogan la Ley número 1059 de 27 de septiembre de 1962 y los artículos 39, 40, 42 y 49 de la Ley 1279 de 9 de octubre de 1974, y en cuanto a las conductas definidas como infracciones administrativas y la multa a imponer en su caso, el artículo 43 de la propia Ley.

SEXTA: Se derogan también los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1278 de 11 de septiembre de 1974. El Decreto Ley número 80, de 28 de marzo de 1984, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 25 de diciembre de 1987.

Fidel Castro Ruz.

APENDICE NO. 5

***LA RESERVA LEGAL EN EL CODIGO DE MOTIVOS DE LAS
DISPOSICIONES CONTRAVENCIONALES.***

<i>Normas contravencionales.</i>	<i>Reserva Legal de estas normas.</i>
-141/88 Contravenciones del orden interior.	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario regular....</i>

<i>D155-90 Contravenciones de Precios, y Tarifas, comercio minorista, Gastronomía y determinados servicios.</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario regular...</i>
<i>D164/91 Contravenciones concernientes al servicio militar general.</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario....</i>
<i>D169-92 Contravenciones de las regulaciones de sanidad vegetal.</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario...</i>
<i>D174-92 Contravenciones de las regulaciones para el control y el registro de Ganado mayor.</i>	<i>Por la Ley 81-97 sobre Medio Ambiente, por lo que debieron revisarse posteriormente todos los Decretos que respondían a la mencionada Ley.</i>
<i>D175-81 Regulaciones sobre la calidad de las semillas y sus contravenciones.</i>	<i>Ídem al anterior.</i>
<i>D176-92 Protección a la Apicultura y los recursos melíferos y sus contravenciones.</i>	<i>Ídem al anterior.</i>
<i>D179-93 Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones.</i>	<i>Ídem al anterior.</i>
<i>D181-94 Contravenciones de las Regulaciones sobre Medicina Veterinaria.</i>	<i>Decreto Ley No. 137 de 16 de abril de 1993 sobre Medicina Veterinaria.</i>
<i>D201-95 Contravenciones del Ornato Público y la Higiene en C. Habana.</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Resulta conveniente...</i>
<i>D202-95 Protección Física, Secreto Estatal, Sustancias Radiactivas, y otras....</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario....</i>
<i>D203-95 Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes agropecuarios...</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Decreto Ley 67 de 19 de abril de 1983 Decreto Ley 125 de 30 de enero de 1991. Resoluciones 597-87 y 288-90 del Ministro de la Agricultura.</i>
<i>D211-96 Contravenciones de las Regulaciones para los servicios de Acueducto y Alcantarillado.</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario.</i>
<i>DL166-96 Contravenciones del sistema de contratación del personal y otras regulaciones....</i>	<i>Decreto Ley 99-87 Es necesario...</i>

APÉNDICE 6

ESTUDIO DE LAS SANCIONES EN LA LEGISLACIÓN CONTRAVENCIONAL

<i>Regulación</i>	<i>Asunto que regula</i>	<i>Sanción a imponer</i>
<i>Decreto 110/82</i>	<i>“Reglamento para la protección sanitaria del ganado porcino.</i>	<i>Multa resbalante a persona natural Mínimo 10 pesos Máximo 100 pesos.</i>
<i>Decreto 123/84</i>	<i>“Ornato Público, Higiene y otros”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 3 pesos Máxima 20 pesos.</i>

<i>Decreto 141/88</i>	<i>“Orden Interior”</i>	<i>Cuantía fija persona natural Mínimo 5 pesos Máximo 100 pesos.</i>
<i>Decreto 154/89</i>	<i>“Explosivos Industriales, municiones, sustancias químicas”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínimo 10 pesos Máximo 100 pesos</i>
<i>Decreto 155/89</i>	<i>“Precios y tarifas de comercio minorista, Gastronomía y Servicios”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 5 pesos Máxima 50 pesos</i>
<i>Decreto 164/91</i>	<i>“Servicio Militar General”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 10 pesos Máxima 50 pesos</i>
<i>Decreto 169/92</i>	<i>“Sanidad Vegetal”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 15 pesos Máxima 500 pesos</i>
<i>Decreto 171/92</i>	<i>“Espectro Radioeléctrico”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 10 pesos Máxima 1000 pesos *</i>
<i>Decreto 175/92</i>	<i>“Semillas”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 15 pesos Máxima 50 pesos</i>
<i>Decreto 176/92</i>	<i>“Apicultura y Recursos Melíferos”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 50 pesos Máxima 100 pesos</i>
<i>Decreto 177/92</i>	<i>“Líneas Aéreas, Soterradas y Enterradas de Comunicaciones”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 20 pesos Máxima 200 pesos</i>
<i>Decreto 178/92</i>	<i>“Reservas Materiales”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 20 pesos Máxima 100 y 200 pesos al reincidente</i>
<i>Decreto 179/93</i>	<i>“Suelos”</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 30 pesos Máxima 50 pesos</i>
<i>Decreto 181/93</i>	<i>“Medicina Veterinaria”</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 10 pesos Máxima 500 pesos *</i>
<i>Decreto 184/93</i>	<i>“Registro Central Comercial”</i>	<i>Multa fija a persona natural y jurídica Mínima 25 pesos Máxima 100 pesos</i>
<i>Decreto 191/94</i>	<i>“Mercado Agropecuario”</i>	<i>Multas aleatorias a personas naturales. Cuantía equivalente al volumen de productos incumplidos al mayor precio.</i>

<i>Decreto 193/94</i>	<i>“Vialidad, control técnico, registro de vehículos, licencia de conducción”.</i>	<i>Multa fija persona natural Mínima 20 pesos Máxima 200 pesos.</i>
<i>Decreto 199/95</i>	<i>“Recursos Hidráulicos”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 30 pesos Máxima 50 pesos</i>
<i>Decreto 201/95</i>	<i>“Ornato Público e Higiene para Ciudad de La Habana”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 10 pesos Máxima 40 pesos</i>
<i>Decreto 202/95</i>	<i>“Protección Física, Secreto Estatal, Sustancia Radioactivas y otras fuentes de Radiación”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 20 pesos Máxima 100 pesos</i>
<i>Decreto 203/95</i>	<i>“Regímenes de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 100 Máxima 1000 *</i>
<i>Decreto 207/96</i>	<i>“Infracciones Aduaneras”</i>	<i>Multas fijas y resbalantes para persona natural Mínima 50 pesos Máxima 2500 pesos * Para personas Jurídicas Mínima 500 pesos Máxima 5000 pesos</i>
<i>Decreto 211/96</i>	<i>“Servicios de Acueducto y Alcantarillado”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 20 pesos Máxima 100 pesos</i>
<i>Decreto 217/97</i>	<i>“Regulaciones Migratorias hacia La Habana”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 200 pesos Máxima 1000 pesos *</i>
<i>Decreto 225/97</i>	<i>“Ganado mayor y raza pura”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 15 pesos Máxima 500 pesos *</i>
<i>Decreto 226/97</i>	<i>“Prestación de Servicios Artísticos”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 500 pesos * Máxima 1500 pesos *</i>
<i>Decreto 227/97</i>	<i>“Política de precios y tarifa”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 50 pesos Máxima 300 pesos *</i>
<i>Decreto 228/97</i>	<i>“Presupuestos del Estado, Contabilidad y Auditoria”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 50 pesos Máxima 100 pesos</i>
<i>Decreto 229/98</i>	<i>“Uso de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas. Control técnico y registros”.</i>	<i>Multa fija a persona natural Mínima 100 pesos Máxima 500 pesos *</i>

<i>Decreto 230/98</i>	<i>“Protección de plantaciones cañeras”.</i>	<i>Multa mixta, fija y resbalante a personas naturales y jurídicas Mínima 100 pesos Máxima 1000 pesos *</i>
<i>Decreto 260/98</i>	<i>“Servicio Eléctrico”.</i>	<i>Cuantía fija a personas naturales Mínima 100 pesos Máxima 1000 pesos *</i>
<i>Decreto 261/99</i>	<i>“Transporte Terrestre”.</i>	<i>Cuantía fija a personas naturales Mínima 20 pesos Máxima 500 pesos *</i>
<i>Decreto 267/99</i>	<i>“Normalización y Calidad”.</i>	<i>Multa resbalante a persona natural Mínima 300 * Máxima 1000 *</i>
<i>Decreto 268/99</i>	<i>“Regulaciones Forestales”.</i>	<i>Cuantía fija a persona natural y jurídica Mínima 25 pesos Máxima 2000 pesos *</i>
<i>Decreto 271/01</i>	<i>“Regulaciones sobre Metrología”</i>	
<i>Decreto 272/01</i>	<i>“Ordenamiento Territorial y Urbanismo”</i>	
<i>Decreto Ley 157/95</i>	<i>“Telecomunicaciones de Carácter Limitado”.</i>	<i>Por Resolución 199/95 se establece cuantía fija para personas naturales de 1000 * pesos MN. Para las personas Jurídicas Cuantía resbalante con Mínima de 10000 pesos y Máxima de 20000 pesos.</i>
<i>Decreto Ley 164/96</i>	<i>“Reglamento de Pesca”</i>	<i>Cuantía fija persona natural y Jurídica Mínima 30 pesos Máxima 5000 pesos *</i>
<i>Decreto Ley 166/96</i>	<i>“Contratación de Personal”</i>	<i>Multa Resbalante a persona natural y Jurídica Mínima 1000 pesos * Máxima 10000 pesos *</i>
<i>Decreto Ley 174/97</i>	<i>“Trabajo por cuenta propia”</i>	<i>Multa resbalante a persona natural Mínima 150 pesos Máxima 1500 pesos *</i>
<i>Decreto Ley 194/99</i>	<i>“Operación de embarcaciones en el territorio nacional”.</i>	<i>Multa resbalante a persona natural Mínima 500 pesos Máxima 10000 pesos *</i>

<i>Decreto Ley 200/99</i>	<i>“Materia Ambiental”</i>	<i>Cuantía fija a persona natural Mínima 50 pesos Máxima 250 pesos * Cuantía fija a persona Jurídica Mínima 1000 pesos Máxima 5000 pesos</i>
-------------------------------	----------------------------	--

APENDICE NO. 7

ORDEN DEL VICEMINISTRO JEFE DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA No. 19 DICTADA EN CIUDAD DE LA HABANA EL 16 DE JULIO DE 1997

Establece los procedimientos para la aplicación y el control por parte de la Policía Nacional Revolucionaria de lo dispuesto en el Decreto-Ley 175/97, modificativo de la Ley 62/88 (Código Penal)

La aprobación por el Consejo de Estado del Decreto Ley 175 del 17 de julio de 1997, modificativo de la Ley 62 de 29 de diciembre de 1988, actual Código Penal, y su entrada en vigor el próximo 26 de agosto, condiciona la necesidad de establecer las normas internas de la Policía Nacional Revolucionaria, que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en dicho cuerpo legal

De la misma manera, se hace necesario la preparación de las fuerzas para asegurar el conocimiento de este Decreto Ley, así como los procedimientos policíacos que se ponen en vigor por la presente, por lo que:

ORDENO

Primero: *Poner en vigor los procedimientos para la aplicación y el control por parte de la Policía Nacional Revolucionaria de lo dispuesto por el Decreto Ley 175/97, modificativo de la Ley 62/88 (Código Penal que se anexan)*

Segundo: *Los departamentos de seguridad pública, procesamiento penal, técnica investigativa, instrucción y movilización y el de la Dirección de la PNR controlarán la aplicación de esta orden y adoptarán las medidas para su puesta en práctica, así como para la preparación del personal, estableciendo las coordinaciones que resulten necesarias con las distintas instituciones del Estado y el Gobierno, para el aseguramiento de todo lo que en dicho cuerpo legal se dispone.*

Tercero: *Para la preparación Nacional de las fuerzas de procesamiento penal, seguridad pública y DTI, se establece.....*

Cuarto: *Dar a conocer la presente orden a.....*

*Viceministro Jefe Dirección PNR.
General de División
Romárico Sotomayor García*

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN Y EL CONTROL POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 175/97. MODIFICATIVO DE LA LEY 62/88 (CÓDIGO PENAL)

ARTÍCULO 1: EN ESTE SE INCORPORA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO PENAL UN TERCER APARTADO, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA A LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA PARA IMPONER MULTA ADMINISTRATIVA EN AQUELLOS DELITOS SANCIONABLES CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD HASTA UN AÑO O MULTA HASTA LAS 300 CUOTAS O AMBAS, EN VEZ DE REMITIR LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL, SIEMPRE QUE EN LA COMISION DEL HECHO SE EVIDENCIE ESCASA PELIGROSIDAD SOCIAL, TANTO POR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS DEL HECHO, COMO POR LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR.

PROCEDIMIENTO PARA LA POLICÍA:

DE LA FACULTAD PARA ADOPTAR LAS DECISIONES

LAS COMPLEJIDADES DE LA SITUACIÓN OPERATIVA REQUIEREN QUE LA UTILIZACIÓN DE ESTA FACULTAD LEGAL POR LA POLICÍA CONSTITUYA LA OPCIÓN PRINCIPAL EN EL ENFRENTAMIENTO A TODOS LOS HECHOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ELLO.

LA SOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS VENTAJAS, LIMITA EL INGRESO DE PERSONAS EN PRISIÓN, Y PERMITE ESCALONAR LAS FUERZAS PARA EL ENFRENTAMIENTO.

LA DECISION PARA IMPONER MULTA ADMINISTRATIVA EN AQUELLOS HECHOS CUYA SANCIÓN NO EXCEDA DE UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA DE 300 CUOTAS O AMBAS, ESTARÁ PRECEDIDA DE UN ANÁLISIS COLECTIVO CON LA PARTICIPACION DE LOS JEFES Y SUSTITUTOS DE LAS ESTACIONES Y EL AGENTE ACTUANTE.

SE DEBERÁ TENER EN CUENTA, PARA ADOPTAR LAS DECISIONES, LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS INFRACTORES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR MÁS ALLEGADO, ANTECEDENTES PENALES Y POLICÍACOS, CONDUCTA MANTENIDA EN LA COMUNIDAD, ETC., ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS.

LA DECISIÓN DE APLICAR ESTA FACULTAD PODRÁ SER ADOPTADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO PENAL, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS.

LA MULTA ADMINISTRATIVA APLICABLE EN CORRESPONDENCIA CON LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ESPECIAL ÚNICA DEL DECRETO LEY 175/97 NO PODRÁ SER INFERIOR A \$200.00 PESOS, NI SUPERIOR A \$1000.00, NO OBSTANTE, EL LÍMITE MÁXIMO PODRÁ EXTENDERSE HASTA \$2000.00 CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO O LAS CONDICIONES DEL AUTOR ASÍ LO ACONSEJEN.

EN ESTOS CASOS, ADEMÁS, SE IMPONDRÁ CUANDO PROCEDA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXIGIBLE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL.

SI EL CULPABLE SATISFACE EL PAGO DE LA MULTA Y CUMPLE LOS TÉRMINOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU IMPOSICIÓN, SE TENDRÁN POR CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES, SE ARCHIVARÁN, Y EL HECHO, A LOS EFECTOS PENALES, NO SERÁ CONSIDERADO DELITO.

“Tutela Legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba”
Dra. Ángela Gómez Pérez. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana

EN CASO QUE EL INFRACTOR SOLICITE SER JUZGADO, NO ABONE LA MULTA, O NO CUMPLA LO DISPUESTO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE CONCLUIRÁN LAS ACTUACIONES, Y SE REMITIRÁN AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

DEBE REITERARSE QUE NO SE CONSIDERAN DÍAS HÁBILES, LOS SÁBADOS NO LABORABLES, LOS DOMINGOS, NI LOS DÍAS DECLARADOS FESTIVOS, LO CUAL DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EVITAR COLOCAR AL INFRACTOR EN CIERTO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

PARA LA ADECUACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS MULTAS, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL A BONAR, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA:

- LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS INFRACTORES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR MÁS ALLEGADO.
- ANTECEDENTES PENALES Y POLICÍACOS.
- CONDUCTA MANTENIDA EN LA COMUNIDAD.
- LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS.
- EL NIVEL Y CUANTÍA DE LAS OCUPACIONES REALIZADAS.
- LOS INGRESOS ECONÓMICOS DEL INFRACTOR Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR.
- RACIONALIDAD EN EL TRATAMIENTO INDIVIDUAL DE CADA CASO, CUIDANDO DE NO AFECTAR, EN CUANTO SEA POSIBLE, LOS RECURSOS DESTINADOS A ATENDER SUS PROPIAS NECESIDADES Y LAS DE LAS PERSONAS A SU ABRIGO.

DEL PROCEDIMIENTO CON LA DENUNCIA Y LOS ACUSADOS.

LAS DENUNCIAS QUE RESULTEN DE LA OCURRENCIA DE ESTOS HECHOS SE TRAMITARÁN POR EL PROCEDIMIENTO POLICIAL ESTABLECIDO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS SANCIONABLES HASTA UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA DE 300 CUOTAS O AMBAS, DEBIENDO REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS FORMALIDADES LEGALES O INTERNAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 5/77 DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS ORDENES VIGENTES DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y EL JEFE DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA.

ESTA FACULTAD POSIBILITA SOLUCIONAR DE FORMA ECONÓMICA Y DINÁMICA MUCHOS CASOS, PERO SE REQUIERE REALIZAR AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACCIONES IMPRESCINDIBLES, DE FORMA ACELERADA, QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO DELICTIVO Y LA CULPABILIDAD DE SUS COMISORES.

CUANDO SEAN VARIOS LOS ACUSADOS INVOLUCRADOS EN UN MISMO HECHO, SE PODRÁN TOMAR DECISIONES DIFERENTES, IMPONIENDO A UNOS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A OTROS REMITIÉNDOLOS A LOS TRIBUNALES. LO EJECUTADO EN CUANTO A LOS PRIMEROS SE CONSIGNARÁ EN EL ATESTADO QUE SE ENVÍE A LOS TRIBUNALES.

EN LOS CASOS EN QUE SE DECIDA IMPONER LA MULTA Y EL INFRACTOR SE NIEGUE A PAGARLA, O NO LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, SE CONCLUIRÁN LAS ACTUACIONES DE LA FORMA DISPUESTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATA Y SE REMITIRÁN LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, HACIENDO ESTA SALVEDAD EN EL ATESTADO. EN EL SEGUNDO DE LOS CASOS SE DARÁ CUENTA DE INMEDIATO DE LA ANULACIÓN DE LA MULTA A LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS.

LAS DENUNCIAS EN LAS QUE SE APLIQUE EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8-3 DEL CÓDIGO PENAL, SE CONSERVARÁN EN LAS UNIDADES DE LA PNR ACTUANTE POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ARCHIVO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE EN ESTOS CASOS.

CUANDO PROCEDA, SE IMPONDRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE RESULTE EXIGIBLE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY NO. 50/87 (CÓDIGO CIVIL) EN SU ARTÍCULO 83 Y SIGUIENTES. DE RESTITUIR EL BIEN, REPARAR EL DAÑO MATERIAL, INDEMNIZAR GASTOS Y PERJUICIOS, O RESARCIR LA AFECTACIÓN MORAL CAUSADA, LO CUAL CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DEL ACUSADO A CUMPLIMENTAR CONJUNTAMENTE CON LA MULTA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA. DE ELLO SE LE APERCIBIRÁ EN SUS DECLARACIONES.

PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL ACTUANTE TENDRÁ EN CUENTA, QUE CUANDO SE TRATE DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, ELLO IMPLICA SU DEVOLUCIÓN AL PERJUDICADO, CON INDEPENDENCIA DEL RESARCIMIENTO. DE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS CAUSADOS A ÉSTE, QUE EN CASO DE EXISTIR, IGUALMENTE SE ESTABLECERÁN POR EL ACTUANTE.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL CONSISTE EN EL PAGO POR EL COMISOR DEL VALOR DEL BIEN CUYA RESTITUCIÓN NO ES POSIBLE.

LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CONLLEVA A LA ENTREGA AL PERJUDICADO DEL IMPORTE POR EL VALOR DE LOS GASTOS EN CURACIÓN, OTROS INGRESOS O BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL PERJUDICADO, O CUALQUIER OTRO DESEMBOLSO HECHO POR LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES U OTRA PERSONA A CAUSA DEL HECHO ILÍCITO.

“Tutela Legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba”
Dra. Ángela Gómez Pérez. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana

PARA LA ADECUACIÓN DE ESTOS LÍMITES, SE TOMARÁ EN CUENTA EL CRITERIO DE PERITOS QUE VALOREN EL OBJETO, O ACREDITEN EL PERJUICIO CAUSADO, EL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN CUANTO A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECIBIDA, AJUSTANDO ESTO A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICO-SOCIAL.

LA SATISFACCIÓN DEL DAÑO MORAL COMPRENDE LA SATISFACCIÓN AL OFENDIDO MEDIANTE LA RETRACTACIÓN PÚBLICA DEL ACUSADO, DETERMINÁNDOSE POR EL ACTUANTE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ÉSTA DEBA PRODUCIRSE.

AL PERJUDICADO DURANTE SU DECLARACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE SU OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL ACTUANTE, SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA AL ACUSADO ÉSTE NO HA CUMPLIDO LOS TÉRMINOS EN QUE FUE FIJADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EN CASO DE NO SER INTERPUESTA RECLAMACIÓN ALGUNA EN ESTE TÉRMINO, SE ENTENDERÁ SATISFECHA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN CASO DE INCUMPLIRSE POR EL ACUSADO LA SATISFACCIÓN A LA VÍCTIMA EN LOS PARÁMETROS O TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE DARÁ CUENTA DE LOS HECHOS AL TRIBUNAL, HACIENDO ESTA SALVEDAD EN EL ATESTADO DEL CASO Y ANULÁNDOSE LA MULTA IMPUESTA EN LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS CORRESPONDIENTE.

DE LA ACTUACIÓN CON LAS OCUPACIONES Y LA APLICACIÓN DEL COMISO.

DE LAS OCUPACIONES QUE SE DERIVEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, QUEDARÁ CONSTANCIA DEL DESTINO OFRECIDO A CADA UNA DE ELLAS EN LAS ACUTACIONES.

ESTA REGULACIÓN ES NOVEDOSA, Y POR ELLO EL MINISTERIO DE JUSTICIA ESTUDIA LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA SU PUESTA EN PRÁCTICA.

PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, EL ACTUANTE OTORGARÁ A CADA UNO DE ELLOS EL DESTINO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LAS NORMATIVAS Y DISPOSICIONES INTERNAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DÁNDOLE CUENTA DE ELLO A LA CAJA DE RESARCIMIENTO.

DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS.

PARA IMPONER LA MULTA SE UTILIZARÁ LA BOLETA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS SOBRE EL CONTROL, COBRO E INGRESO AL PRESUPUESTO DE LAS MULTAS (MODELO OC-1).

UNA VEZ LLENADA LA BOLETA, SE ENTREGARÁ LA PARTE CORRESPONDIENTE AL INFRACTOR (TALÓN DE LA MULTA) PARA QUE LA PRESENTE A LA OFICINA DE COBRO DEL LUGAR DONDE SE LE IMPUSO A LOS EFECTOS DE HACERLA EFECTIVA, DÁNDOSELE UN PLAZO PARA ELLO DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE ESE MISMO MOMENTO, EXPLICÁNDOLE QUE ESTA MEDIDA SE TOMÓ ATENDIENDO A SUS CONDICIONES PERSONALES Y QUE DE NO PRESENTAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MISMA EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE DARÁ CUENTA AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

SE TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS MATRICES DE MULTAS IMPUESTAS LLEGUEN A LAS OFICINAS DE COBROS DEL TERRITORIO EN EL TÉRMINO DE 72 HORAS, A PARTIR DE LA IMPOSICIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.

LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE EL INFRACTOR HAGA EFECTIVA LA MULTA IMPUESTA ANTES DEL TÉRMINO DE LAS 72 HORAS. PUES LA OFICINA DE COBRO DE MULTAS CONCILA LAS MULTAS IMPUESTAS CON LAS MULTAS PAGADAS, DESPUÉS DE VENCIDO DICHO TÉRMINO.

DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA.

EL INFRACTOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, PRESENTARÁ EN LA UNIDAD EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABONO DE SU IMPORTE EN LAS OFICINAS DE COBRO. EN ESTE MOMENTO SE ANOTARÁN EN LA DENUNCIA SU NÚMERO, LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO EL IMPORTE PAGADO, CONSIGNANDO ADEMÁS EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE HACE LA ANOTACIÓN.

EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA SE LE DEVOLVERÁ AL INFRACTOR HACIÉNDOSE CONSTAR AL DORSO LA FECHA EN QUE LO PRESENTÓ EN LA UNIDAD. EL GRADO, NOMBRE Y APELLIDOS, CARGO Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE MILITAR Y LA FIRMA DEL ACTUANTE QUE LO ATENDIÓ, ESTAMPÁNDOSE ADEMÁS EL CUÑO DE LA UNIDAD.

COMO SE PUEDE APRECIAR, ESTE PROCEDIMIENTO ES EL QUE HABITUALMENTE SE HA UTILIZADO POR LAS FUERZAS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO.

DE LA UTILIZACIÓN OPERATIVA DE ESTA FACULTAD EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN ESTOS CASOS PUEDE SER VENTAJOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA OPERATIVO Y PROCESAL, YA QUE PERMITIRÍA LLEVAR AL INFRACTOR COMO TESTIGO EN EL PROCESO Y NO COMO ACUSADO, LO CUAL PUEDE INFLUIR EN EL MISMO PARA BRINDAR MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LOS

“Tutela Legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba”
Dra. Ángela Gómez Pérez. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana

OBJETOS Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DIRECTOS DEL DELITO QUE SE TRATE Y EN EL REFORZAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL. ASIMISMO ESTA VÍA PUEDE SER UTILIZADA PARA EL TRATAMIENTO DE AQUELLOS CASOS SANCIONABLES HASTA UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA HASTA 300 CUOTAS O AMBAS, QUE SURJAN DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE OTROS HECHOS EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

EN ESTOS CASOS SE DEJARÁ CONSTANCIA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS DATOS DE ÉSTA Y DE SU PAGO POR LOS INFRACTORES EN LA OFICINA DE COBRO DE MULTAS REGISTRÁNDOSE SU APLICACIÓN Y COMPROBÁNDOSE EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

DE LAS CONCILIACIONES CON LAS OFICINAS DE COBRO DE MULTAS.

LOS ORGANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTABLECERÁN CONCILIACIONES PERIÓDICAS CON LAS OFICINAS DE COBRO DE MULTAS, DE MANERA QUE DURANTE ESTOS EVENTOS, QUEDE COMPLETAMENTE ESCLARECIDA LA SITUACIÓN QUE PRESENTA LA IMPOSICIÓN Y EL COBRO DE LAS MULTAS EN CADA UNO DE LOS TERRITORIOS.

DEL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LOS HECHOS

AL CONCLUIRSE EL PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTOS HECHOS DEJARÁN DE SER CONSIDERADOS DELITOS, POR LO QUE SE ELIMINARÁN DEL REGISTRO DE HECHOS DELICTIVOS (SAJO) INCLUYÉNDOSE EN UN REGISTRO AUTOMATIZADO APARTE, DONDE SE CONTABILIZARÁN TODOS LOS CASOS Y PERSONAS A LOS QUE SE LES APLICÓ ESTE TIPO DE TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO.

EN ESTE PROPIO REGISTRO SE INCLUIRÁN AQUELLOS EN QUE DE FORMA OPERATIVA SE UTILIZÓ ESTA FACULTAD LEGAL EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

CON INDEPENDENCIA DEL CONTROL DE LAS DENUNCIAS ESTABLECIDO POR ORDEN No. 11 SE CREARÁ UN REGISTRO MANUAL DONDE SE INCLUIRÁN LOS DATOS SIGUIENTES:

- No. DE DENUNCIA Y FECHA.
- DELITO DE QUE SE TRATA.
- NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO.
- NÚMERO DE TALÓN DE LA MULTA.
- NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA.
- CUANTÍA DE LA MULTA IMPUESTA.
- RESULTADO FINAL DE LA MEDIDA ARCHIVO O REMISIÓN AL TRIBUNAL).

DE LOS HECHOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE PROHIBE EL USO DE ESTA FACULTAD POR LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA.

EL ESTUDIO DE LOS TIPOS Y SUBTIPOS DE DELITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL, CUYA SANCIÓN NO EXCEDE EL AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA SUPERIOR A 300 CUOTAS O AMBAS, ARROJA QUE EN ALGUNAS DE ESTAS TIPICIDADES, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LOS HECHOS Y LAS IMPLICACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS QUE ESTOS PUDIERAN TENER, SE PROHIBE LA APLICACION DE ESTA FACULTAD POR LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA EN CUALESQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

ART. 137, PREVARICACIÓN: CUANDO EL HECHO RESULTA IMPUTABLE A UN JUEZ, FISCAL O FUNCIONARIO PÚBLICO DE NIVEL SUPERIOR AL MUNICIPAL, TENIENDO EN CUENTA LA CONNOTACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL QUE IMPLICARÍA.

ART. 163, EVASION DE PRESOS O DETENIDOS.

ART. 206, ABUSO DE LA LIBERTAD DE CULTOS, POR LAS IMPLICACIONES POLÍTICAS QUE PUEDEN TENER ESTOS TIPOS D CONDUCTA.

ART.267.1-271, ABORTO ILÍCITO, ESTA TIPICIDAD CONSTITUYE UN HECHO CONTRA LA VIDA DE UNA MUJER Y SU DESCENDENCIA, POR LO QUE RESULTA UN ASUNTO MUY DELICADO PARA RESOLVER SIN UN MÍNIMO DEBATE EN JUICIO ORAL.

ART. 281-282-283, PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN ESTOS CASOS PODRÁN VERSE GENERALMENTE INVOLUCRADOS AGENTES DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES..

ART. 284. AMENAZAS, CUANDO ÉSTA SE REALICE CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, SE CORRE EL RIESGO DE QUE EL ACUSADO PUEDA CUMPLIR SUS DESIGNIOS, RIESGO QUE NO DEBE SER ASUMIDO POR LA POLICÍA, POR LO QUE DEBERÁ PONER ESTOS CASOS A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

ART. 288, REGISTRO ILEGAL, PUEDEN VERSE INVOLUCRADOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, O CONSTITUIR HECHOS QUE APOYEN OTROS DE MAYOR ENTIDAD PELIGROSIDAD SOCIAL.

ART. 304.2 INCESTO, LA RELACIÓN ENTRE HERMANOS NO DEBE RESOLVERSE POR ESTA VÍA YA QUE RESULTARÍA POCO EDUCATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

ESTA FACULTAD IMPLICA PARA LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA, UNA GRAN RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE POR ESTA VÍA SE RESUELVEN PROCESOS QUE ANTERIORMENTE REQUERIRÍAN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

ESTE DOCUMENTO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

APENDICE NO. 8

INSTRUCCIÓN 1/97 ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 175/97 MODIFICANDO EN CÓDIGO PENAL.

Por cuanto: *El Decreto Ley 175 de 17 de junio de 1997 introdujo importantes modificaciones al Código Penal que incluyen la posibilidad de dar un tratamiento administrativo a los delitos con sanciones que no rebasen el año de privación de libertad o las trescientas cuotas de multa ó ambas, lo que permite desjudicializar el enfrentamiento de infracciones de menor gravedad.*

Por cuanto: *Resulta necesario actualizar las normas que reglamentan el trabajo del Fiscal, de manera que se ajusten a las regulaciones que entran en vigor a partir del 25 de agosto de 1997.*

Por tanto: *En uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 111 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, y en el Reglamento de la Fiscalía General de la República, así como el mandato establecido por el cuarto párrafo de la Disposición Especial incluida en el Código Penal por el Decreto Ley 175/97, dispongo lo siguiente:*

Primero: *Del Control Fiscal en la aplicación del tratamiento administrativo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal para los delitos con sanciones de hasta un a164o de Privación de Libertad o multa de hasta 300 cuotas ó ambas.*

- 1- Los fiscales que controlan los procesos penales en los distintos órganos de la PNR y de Instrucción, comprobarán mediante muestreos periódicos que los actuantes ejerzan las facultades que les otorga el artículo 8-3 del Código Penal con arreglo a la Ley y a las indicaciones impartidas al respecto mediante la Orden No. 19 del V' Ministro del Ministerio del Interior y Jefe de la Dirección de la PNR.*

Particular atención debe prestarse a la adecuada valoración de las circunstancias de hecho y personales que permiten fundamentar tal decisión, así como a que se haya realizado una investigación adecuada de los hechos, que resulte suficiente para establecer con seguridad el hecho típico que se considera cometido y determinar sus responsables, y que existan elementos para afirmar la escasa peligrosidad social de lo acontecido, así como que conste la conformidad del acusado respecto a la medida adoptada

2- *Resulta también un elemento esencial comprobar la racionalidad en la aplicación de las multas impuestas, tanto en los casos en que ésta fue satisfecha, como en los que por no abonarla el acusado, el proceso se remite a conocimiento del Tribunal, ya que de no corresponderse el requerimiento con el real poder adquisitivo del infractor, sus responsabilidades familiares, las circunstancias del hecho y su mayor o menor gravedad, se disminuyen las posibilidades de aplicación efectiva de este procedimiento, incumpléndose el fin para el cual fue previsto*

Las cuantías de las multas cercanas al límite máximo establecido, deberán reservarse para casos en que realmente resulte meritorio y racional su aplicación y este límite máximo deberá extenderse solo en casos muy calificados, cuando las circunstancias concurrentes, tanto en el hecho como en el infractor así lo permitan, o cuando se evidencie que el infractor obtuvo considerables ganancias en la realización de su ilícita actividad.

3- *Al examinar las actuaciones del proceso sumario o expediente de fase preparatoria en los que el actuante haya decidido aplicar las facultades que le confiere el artículo 8-3 del Código Penal a alguno o algunos de los participantes en los hechos, el fiscal comprobará que se haya actuado conforme a lo establecido en tales casos y si se cumplieron las obligaciones correspondientes por cada uno de los beneficiados con tal medida, los que podrán ser propuestos como testigos sin necesidad de dictar autos de sobreseimiento personal en cuanto a ellos. Ante resoluciones que resulten ilegales e infundadas, el Fiscal en correspondencia con lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General de la República, podrá revocarlas y disponer la remisión de las actuaciones al Tribunal que resulte competente.*

4- *Las actuaciones en las que la policía o el Instructor decida aplicar el tratamiento administrativo previsto en el artículo 8-3 del Código Penal respecto a todos los partícipes, se archivarán por el propio órgano que adoptó la decisión. Cuando la decisión se adopte respecto a alguno o algunos partícipes y se decida dar cuenta al Tribunal respecto al resto, todas las actuaciones relativas a unos y otros, con las constancias correspondientes a la aplicación del tratamiento administrativo, se remitirán al Tribunal competente, según los trámites aplicables en el proceso.*

5- *Al controlar la tramitación de expedientes de fase preparatoria, si el Fiscal aprecia que respecto a uno o varios acusados es posible aplicar el proceso administrativo antes mencionado, así lo indicará en el modelo P-4, disponiéndose la modificación de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto a estos acusados, dejando constancia en el expediente de la aplicación de la multa administrativa mediante copia del acta de requerimiento y de la resolución del actuante.*

6- *En todos los casos en que la autoridad actuante disponga el procedimiento establecido en el artículo 8-3 del Código Penal, ya sea la Policía, el instructor, o el propio Fiscal, tendrán que revocarse las medidas cautelares o de detención en efectivo que estuviere depositada, archivando conjuntamente con las a que*

esté sujeto el acusado, ordenando en su caso, la devolución de la Fianza actuaciones las resoluciones respectivas y las actas de devoluciones.

Si la medida hubiere sido impuesta por el Fiscal, solamente a éste corresponderá la decisión de revocar, modificar o ratificarla, por lo cual la autoridad actuante elevará de inmediato las actuaciones a éste, fundamentando su opinión de disponer el tratamiento administrativo, y el Fiscal en un término que no excederá de 48 horas resolverá lo procedente respecto a la medida cautelar.

Segundo: *De la actuación del Fiscal cuando decida aplicar directamente el tratamiento administrativo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal.*

1- El Fiscal al recibir las actuaciones terminadas por la Policía, en los casos que considere que los hechos pueden ser objeto del tratamiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Código penal, dispondrá directamente la aplicación de este procedimiento, el que requerirá de la aprobación del Fiscal Jefe Municipal o del Jefe del Departamento de Procesos Penales, cuando en este se ejecuten funciones de control.

2- Para la ejecución de la multa el Fiscal citará al acusado, explicándole en este acto que esta medida se adopta atendiendo a las características del hecho y a sus condiciones personales y que de no presentar el comprobante de pago de la multa en la Fiscalía en que haya sido impuesta, o no cumplir los términos de la responsabilidad civil si ésta fuera exigible, en el plazo fijado, se dará cuenta al Tribunal correspondiente, confeccionando acta de esta comparecencia y requerimiento, en la que se hará constar la conformidad con lo dispuesto, o en su caso la negativa del acusado, la que se unirá a las actuaciones.

Para la imposición de la multa se utilizará la boleta de notificación establecida en la correspondiente resolución del extinto Comité Estatal de Finanzas, la que una vez llenada se entregará al infractor para que la haga efectiva en la oficina de cobros de la Dirección de Finanzas del Poder Popular municipal, apercibiéndolo del plazo de 3 días hábiles de que dispone para presentarse en la Fiscalía para acreditar el pago.

3- Cuando proceda, el Fiscal además fijará la responsabilidad civil exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Código Penal y los artículos 83 y siguientes del Código Civil, imponiendo de su contenido al acusado y del plazo de 3 días hábiles siguientes para que se haga efectiva. De las decisiones que se adopten sobre el resarcimiento respecto de daños y perjuicios deberá informarse a la víctima de los hechos, la cual deberá, si no resulta satisfecha la responsabilidad civil en el plazo indicado, ponerlo en conocimiento del Fiscal, a los efectos de remitir las actuaciones Tribunal competente, apercibiéndolo de que de no manifestar inconformidad alguna antes del término señalado, se archivarán las actuaciones.

De ocurrir que alguna víctima, una vez archivadas las actuaciones, informara a la Fiscalía que no recibió el resarcimiento esperado, o que no se produjo en su totalidad, se le instruirá acerca de su derecho para recibir la demanda por la vía civil.

- 4- *Inmediatamente que el infractor presente el comprobante de pago de la multa, se anotara al dorso del acta de requerimiento, el número de comprobante presentado, la fecha en que fue expedido, y el importe pagado, consignándose además el nombre y la firma del funcionario que hace la anotación, devolviéndose en este acto el comprobante al interesado, haciéndose constar al dorso, la fecha en que lo presentó en la Fiscalía, el nombre y la firma del funcionario que lo atendió y estampándose además el cuño del órgano de la Fiscalía.*

Habiéndose comprobado que el infractor satisfizo la responsabilidad civil por no existir reclamación del perjudicado, o por su conformidad manifiesta, se procederá a archivar definitivamente las actuaciones mediante resolución fundada al amparo del artículo 8-3 del Código Penal.

- 5- *De no presentarse el informe con el comprobante de pago de la multa o no cumplirse los términos de la responsabilidad civil, transcurridos los 3 días hábiles fijados por la Ley, se dejará constancia en las actuaciones y se remitirán al Tribunal correspondiente.*
- 6- *Cuando hayan sido ocupados efectos o instrumentos del delito u otros de uso, tenencia o comercio ilícito, el Fiscal podrá disponer el comiso de éstos de acuerdo con las regulaciones que se establecen en el artículo 49 del Código Penal.*

El Fiscal al disponer el comiso o al controlar y revisar las actuaciones en que éste se haya dispuesto por parte de la PNR, debe velar porque los bienes sobres los que recaiga tal medida, sean aquellos destinados específicamente a servir para la perpetración del delito o aquellos provenientes directa o indirectamente del mismo y que no corresponda devolver a la víctima u otros legítimos titulares, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito.

Resulta importante tener en cuenta que la sanción de comiso de instrumentos del delito solamente puede recaer en aquellos objetos que se utilizaron de manera concreta en la ejecución del delito y no los que por ser de uso habitual del infractor estaban en su poder al momento de cometer el hecho y pudo haberlos usado con posterioridad, pero no propiamente en la ejecución del ilícito.

- 7- *Al recibir un expediente de fase preparatoria terminado, si el Fiscal aprecia que hay acusados responsables respecto de los cuales debe disponerse el tratamiento administrativo que regula el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal, dispondrá directamente, revocando las medidas cautelares a las que éstos estuvieron sujetos y dejando constancia en las actuaciones de la aplicación de las medidas administrativas, proponiendo como testigos a*

los infractores que resulten beneficiados en los casos que lo considere procedente.

- 8- *Cuando el Tribunal devuelva las actuaciones o expedientes que previamente se le hubieren elevado para su apertura a juicio solicitando nuevas diligencias, o por otros motivos, al reexaminar las actuaciones, tanto el Fiscal como los demás actuantes podrán decidir aplicar el tratamiento administrativo del artículo 8-3 del Código Penal respecto a partícipes en los hechos y, en su caso disponer el archivo de las actuaciones procediéndose, de haber acusados asegurados, según lo normado en la presente.*

Este documento, es copia fiel de su original.

APENDICE NO. 9

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR **INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES POPULARES PARA LA APLICACIÓN** **DEL DECRETO LEY 175**

I- Artículo 8-3, Código Penal.

Las denuncias o actuaciones en proceso sumario (delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de hasta 300 cuotas o ambas) se recibirán por los Tribunales Municipales Populares cuando:

- a) La autoridad actuante no ha estimado procedente aplicar el artículo 8-3 del Código Penal.*
- b) La autoridad actuante le ha impuesto al inculpado la medida administrativa que establece el artículo 8-3, sin que la misma, por cualquier razón, haya sido cumplida por el acusado.*
- c) Cuando la autoridad actuante dentro de las mismas actuaciones de un caso, haya aplicado el 8-3 del Código Penal a alguno o algunos de los acusados y a otros no.*

En estos casos el Tribunal seguirá las indicaciones siguientes:

- No podrá objetar jurisdiccionalmente la aplicación o no del artículo 8-3 del Código penal por parte de la autoridad actuante, por lo que no devolverá esas actuaciones, a los efectos de que se aplique dicha disposición.*
- En todos los casos, de no estar completas las investigaciones, dispondrá su devolución al Fiscal para que practiquen las diligencias que sean indispensables para la comprobación del delito y la identificación del acusado.*
- Si la autoridad actuante hubiera aplicado al inculpado el tratamiento regulado por el artículo 8, apartado 3 del Código Penal y esta vía no hubiere prosperado por cualquier circunstancia, al elevar las actuaciones al Tribunal deberá acompañarse constancia debida de las causas que motivaron que no se hiciera efectiva la aplicación de dicha disposición.*

- *Si en una denuncia recibida se hubiera aplicado el artículo 8 apartado 3 del Código Penal, a alguno o algunos de los inicialmente inculcados, sólo será juzgado el resto de los acusados, es decir, los que no fueron objeto del tratamiento administrativo, sin que obste la aplicación del citado precepto, para que el beneficiado pueda comparecer al juicio oral como testigo, si resultara procedente.*
- *En el mismo caso anterior, si el Tribunal al calificar los hechos denunciados estima que los mismos deben ser conocidos en procedimiento ordinario, por constituir delito de mayor entidad (sancionable hasta 3 años de privación de o multa que exceda de 300 cuotas ó ambas) dispondrá su remisión a la Fiscalía para que se inicie expediente de fase preparatoria, y podrán tenerse como acusados a los que se les aplicó el artículo 8-3 del Código Penal y fue cumplida, aunque en este supuesto la revocación de la medida administrativa sólo procederá, en su caso, cuando se adopte una decisión final por el Tribunal. De igual modo se procederá cuando se estime que el hecho resulte de competencia provincial, elevándose las actuaciones a la Sala, conforme establece el tercer párrafo del Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Penal.*
- *Los términos legales para proceder en los casos en que se de cuenta a los Tribunales Municipales Populares son los establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 359 y siguientes.
(Libro Quinto, Título I)*

Este documento es copia de su original.

APÉNDICE 10

DUPLICIDAD NORMATIVA Y TIPOS CONTRAVENCIONALES SUPERPUESTOS.

<i>Objeto de regulación. normativo</i>	<i>Disposición</i>	<i>Contenido del precepto</i>
1- Contravenciones de la Economía Nacional.	Decreto 141-88 Art. 4 inc. c)	-Sin la licencia correspondiente, no obstante existir una prohibición... Se dedique con ánimo de lucro a producir.. o vender mercancías o a prestar un servicio.
1- Contravenciones del Trabajo por cuenta propia...	Decreto Ley No. 174-97 Art. 3 apartados 1 y 2.	-Ejerza una actividad para la que no está legalmente autorizado. -Ejerza una actividad legalmente autorizado y no presente la documentación que lo acredite.
2- Contravenciones del régimen del carné de identidad...	Decreto 141-88, Art. 5, inc. b)	-Contraviene el régimen de carné de identidad y registro de población, el que no porte su carné de identidad.
2- Contravenciones del Trabajo por cuenta propia...	Decreto Ley 174-97 Art. 3 apartados 1 y 2, párrafo segundo.	-Si la contravención la realiza una persona que no presenta sus documentos de identidad.
3- Infracciones contra la Higiene...	Decreto 123-84, Art. 3, apartados 2-16.	-Regula lo concerniente a los depósitos de desechos antes de su recogida, o cuando éstos se lanzan a la calle, la higiene en los comercios, centros de elaboración de alimentos, traslado de productos alimenticios, etc.
3- Infracciones contra la Higiene en Ciudad de La Habana.	Decreto 201-95, Art. 3, apartados 1-17 y Art. 4.	-Regula igualmente lo concerniente a depósitos de desechos antes de su recogida, o cuando éstos se lanzan a la calle, la higiene en los comercios, centros de elaboración de alimentos, traslado de productos alimenticios, etc.
3- Regulaciones del Trabajo por cuenta propia...	Decreto Ley 174-97 Art. 4 apartados 1-3.	-Regula las medidas higiénico-sanitarias en este sector, arrojar desperdicios a la calle, etc.
3- Regulaciones del Régimen de seguridad colectiva...	Decreto 141-88 Art. 2 inciso b)	-Arroje a la calle o sitios públicos piedras, escombros, agua u objetos que pudieran causar daños o molestias a las personas.

<i>4- Regulaciones sobre protección y uso racional de los recursos hidráulicos.</i>	<i>Decreto 199-95, Art. 1, incisos a) y b)</i>	<i>-Incumplimiento de las medidas para garantizar el uso racional de las aguas terrestres, no reparar las redes de distribución de agua sin causa justificada.</i>
<i>4-Regulaciones sobre servicios de acueducto y alcantarillado....</i>	<i>Decreto 211-96, Art. 1 inc. a)</i>	<i>-Mantenga abiertos indebidamente los grifos de agua.</i>
<i>4-Regulaciones sobre ornato e higiene.</i>	<i>Decreto 123-84, Art. 3, apartado 19</i>	<i>-El que por negligencia mantenga salideros de agua en su vivienda o en locales bajo su responsabilidad.</i>
<i>5-Infracciones fiscales del trabajo por cuenta propia....</i>	<i>Decreto ley 174-95, Art. 5, apartado 1-8</i>	<i>-No ingreso de las contribuciones, no inscripciones, no conservación de los documentos, no llevar los registros, no presentar declaración jurada, etc.</i>
<i>5-Normas generales y procedimientos tributarios....</i>	<i>Decreto Ley 169-97, Cap. VII Art. 105, inc. a) al d)</i>	<i>-Dejar de pagar, incumplimiento de deberes, etc.</i>